

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.  
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La última parte del párrafo segundo del art. 51 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864 y el 21 de la de 3 de Agosto de 1866, se amplía en los terminos siguientes:

«El mismo derecho adquirirán tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de Cuba y Puerto-Rico que fallezcan en las Islas Filipinas, en las Marianas ó en las españolas del Golfo de Guinea, los naturales del Archipiélago Filipino que mueran en las posesiones de Africa y los de todas estas Islas que fallezcan en Cuba ó Puerto-Rico.»

Art. 2.º Los efectos de la anterior disposicion son aplicables á la viuda del Capitan de navío D. Miguel Gaston y Ansoategui, y á cualquier otro caso que haya ocurrido de igual naturaleza des-

de la publicacion de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de las dos cargas de justicia que han venido percibiendo del Tesoro el hospital de Santillana y la obra pia para dotar doncellas pobres del mismo pueblo, en la provincia de Santander, como procedentes de la imposicion de 1.060.000 rs. hecha al 5 por 100 en el antiguo Consulado de aquella plaza para las obras de la carretera de la misma á la Rioja por D. Vicente de la Torre Trasierra, á nombre y con poder de D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, cuyas cargas importan 2,209 y 16,600 reales respectivamente en cada año, y se hallan comprendidas en el crédito que para los acreedores por igual concepto se consigna en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 68 del art. 3.º, cap. 1.º, seccion 4.º:

Resultando que por escritura otorgada en Santander á 23 de Noviembre de 1803 ante el Escribano D. Francisco Peredo Somonte, el Consulado de aquella plaza, autorizado por diferentes Reales órdenes para tomar á préstamo cantidades para la construccion de una carretera desde dicho punto á la Rioja, hipotecando á su seguridad los arbitrios que al efecto se le concedieron, entre ellos el derecho de avería y los portazgos, recibió de D. Juan Domingo Gon-

zalez de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, por medio de su apoderado don Vicente de la Torre Trasierra reales 1.060.000 con destino á las indicadas obras, obligándose á satisfacer anualmente á las memorias y obras pias que el segundo instituyese, conforme á las instrucciones de su poderdante, reales 53.000 como réditos al 5 por 100 de la expresada suma, é hipotecando á su pago el derecho de avería y los portazgos que se estableciesen; de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de hipotecas, sin que haya sido cancelada, segun aparece de una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Santander:

Resultando que el mencionado don Vicente de la Torre Trasierra, con la representacion ántes referida, por otra escritura otorgada en Comillas, Valle de Alfoz de Lloredo, en 4 de Julio de 1804 ante el Escribano D. Francisco Ramon de la Mora Villegas, instituyó dos fundaciones pias, constituyendo por la una á favor del hospital de Santillana la renta anual de 2.200 rs., y por la otra la de 16.600 para dotar doncellas pobres del pueblo de Comillas, asignándoles respectivamente los capitales de 41.000 y 332.000 reales sobre el de 1.060.000 impuesto en el Consulado de Santander por la escritura de 23 de Noviembre del año anterior, de cuyos réditos, importantes 53.000 rs., habian de satisfacerse las expresadas rentas:

Resultando que aunque este documento se presentó dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por no haberlo sido el relacionado en primer lugar sino despues del que fijó la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, se promovió la duda de si procedía ó no la declaracion de caducidad de las cargas de que se trata, en cuya cuestion opinó la Fiscalía de esa Direccion general que no debia entrarse sin que previamente se resolviese de la competencia de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, cual era la de si dichas cargas, que calificó de censos, atendido al carácter benéfico de las fundaciones á cuyo favor estaban constituidas, se hallaban ó no sujetas á las

leyes de desamortizacion, puesto que de resolverse afirmativamente habrian de emitirse en su equivalencia inscripciones intransferibles al 3 por 100 por virtud de la venta ó redencion que se efectuase, y sólo en el caso contrario deberia determinarse sobre su reconocimiento como tales cargas de justicia:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el Departamento de Liquidacion de ese Centro directivo, estimó que no existia la cuestion previa propuesta por la Fiscalía, porque el contrato celebrado por la escritura de 23 de Noviembre de 1803 entre el Consulado de Santander y el apoderado de D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera no fué sino de Préstamo con interés y garantía, faltándole para que pudiera calificarse como de censo los requisitos esenciales que en los de esta clase intervienen, cual son: que el capital se consigne sobre una cosa raíz ó un derecho real, y que el rédito no exceda del 3 por 100; y porque aun en la hipótesis de que la imposicion de que se trata constituyera en su origen un verdadero censo, este habria desaparecido desde el momento en que desapareció la hipoteca, pasando á ser el pago de los réditos una obligacion del Estado: razones por las cuales, no creyendo aplicables al caso de las leyes de desamortizacion, y hallando bien justificado el derecho de las fundaciones ántes mencionadas, consultó á este Ministerio el reconocimiento de las expresadas cargas:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen sobre la materia:

Considerando que, con arreglo al derecho comun, es indispensable para que haya censo consignativo la entrega de un capital; que este se imponga sobre cosa raíz ó derecho real, y que el rédito que se estipule no excede del 3 por ciento.

Considerando que en el contrato celebrado por la escritura de 23 de Noviembre de 1803 ante el Consulado de Santander y el representante D. Juan

Domingo Gonzalez de la Reguera no concurren estos requisitos, revistiendo aquel solamente el carácter de un préstamo con interés, puesto que el Consulado, en virtud de la autorización que tenía para levantar fondos con el objeto de construir la carretera de la Rioja, no hizo otra cosa que aceptar el que le ofreció en nombre de dicho señor con el interés anual del 5 por 100, hipotecando á su seguridad los arbitrios concedidos sobre el derecho de avería y los portazgos que se establecieron en la referida carretera, y que por la tanto, no existiendo censo, no pueden ser aplicables las leyes de desamortización:

Considerando que presentada dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para los efectos de la ley de 29 de Abril del mismo año la escritura de la institución de fundaciones, los patronos de las mismas cumplieron con lo que les incumbía, porque es la base cardinal de su derecho, no debiendo considerarse la del préstamo sino como una prueba complementaria que únicamente justifica la legitimidad de los bienes de su dotación, lo cual excluye la duda de si por no haberse presentado en el término que fijó la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1879, procede ó no la caducidad del derecho reclamado:

Considerando que el Consulado de Santander se obligó por dicha escritura al pago de los réditos del capital que recibió mientras subsistiese el contrato, cuya obligación es firme y verdadera, y liga necesariamente á su cumplimiento á quin la contrajo:

Considerando que suprimido dicho Consulado y abolidos los arbitrios que se le concedieron, el Estado se subrogó en todos sus derechos y obligaciones, y se halla por tanto en el deber de cumplir con la de que se trata interin no devuelva el capital, ó en otra forma indemnice de él á las fundaciones á cuyo favor se impuso, lo cual no consta que se haya verificado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo consultado por la Junta de la Deuda pública, declarando en su consecuencia subsistentes á favor del hospital de Santillana y de la obra pia para dotar doncellas del mismo pueblo las dos cargas de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1878.—Orovio.

Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.  
(Gaceta del día 29 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Taragona una próruga de seis meses para terminar construcción del ferro-caril de Lérida á Montblanch. Estos seis meses empezarán á contarse desde el 19 de Noviembre de este año, día en que concluye el tercero y último plazo que le fué señalado por la ley de 12

de Enero de 1877, y se terminarán el 19 de Mayo de 1879.

Para utilizar esta próruga sin incurrir en la caducidad de la concesión, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones:

Primera. Que prosiga las obras sin interrupción.

Segunda. Que en el plazo de cuatro meses, es decir, el 19 de Setiembre de este año, deberá estar en explotación la sección de Borjas á Juneda.

Tercera. Que seis meses después, ó sea el 19 de Marzo de 1879, deberá estar construido el puente de Juneda y terminadas todas las obras de tierra y arte hasta la Cruz de Artesa.

Cuarta. Que en los dos meses restantes, ó sea hasta el 19 de Mayo de 1879, deberá quedar construida toda la línea y abierta á la explotación la última sección de Juneda al empalme cerca de Lérida con la línea de Zaragoza.

Y quinta. Que no se entregará por el Estado como anticipo ó subvención á la Compañía cantidad parcial á cuenta de las obras que ejecute desde Juneda hasta Lérida, hasta tanto que esté abierta á la explotación la última sección de Juneda al citado empalme cerca de Lérida, pagándosele entonces por el Estado y por cada kilómetro de esta última sección, y en la clase de valores y al tipo que al efecto rija, las 60.000 pesetas que en tal concepto tiene señaladas; liquidándose hoy el número de kilómetros existentes desde Montblanch á Juneda, que es lo que ya tiene construido, á razón de 60.000 pesetas cada uno de dichos kilómetros, y entregándosele desde luego en la clase de valores y al tipo vigentes ahora, tanto para ella como para las demás de su clase, el importe de esta liquidación, previa deducción de lo que en concepto del expresado anticipo tenga ya percibido á cuenta la Compañía.

La Compañía concesionaria podrá emplear en la construcción de las secciones de Borjas á Lérida los rails de acero y sus accesorios que hoy la ciencia aconseja, ó los de hierro que la impone el primitivo proyecto aprobado; entendiéndose que ya los emplee de acero, ya de hierro, gozará de la franquicia de derechos de Aduanas para la introducción de dicho material en la forma prescrita por la legislación vigente de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 14 de Junio de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una granja-modelo para la cria en gran escala de los gusos del género *attacus* del roble, y de todas las demás especies que convenga aclimatar al aire libre.

Art. 2.º Para la instalación de la granja y de los bosques que deben alimentar los insectos productores de seda se destinan 300 hectáreas del monte de Irisasi, situado en la provincia de Guipúzcoa, partido judicial de San Sebastián, término del pueblo de Usúrbil; de ellas 100 hectáreas serán de las pobladas con monte bajo de roble ó jara, y despojado las 200 hectáreas restantes.

Art. 3.º Se concede la explotación

de la granja sericícola á D Federico Perez de Nuevos, que tan notables adelantos ha obtenido en este ramo con sus recursos personales; entendiéndose que los trabajos que practique en la organización y dirección de la granja se considerarán prestados en comisión especial, útil á toda la Nación.

Art. 4.º El concesionario recibirá del Estado las 300 hectáreas expresadas en el art. 2.º, sujetándose á las prescripciones siguientes:

Primera. Por medio de siembra ó plantación cubrirá con roble los claros que existan en las 100 hectáreas de monte bajo ó jara que se le entregan.

Segunda. Cubrirá igualmente las 200 hectáreas despobladas, excepto en la parte en que edifique, con especies arbóreas de su elección, pero que sean útiles para la producción de la seda; debiendo comenzar á hacerlo en el término de dos años.

Tercera. El concesionario tendrá obligación de reservar en todas las especies de gusanos de seda que crío suficiente número de mariposas para servir todos los pedidos de semillas que se le dirijan (en tiempo oportuno) de las diferentes provincias de España; y cualquiera que sea el precio de estas semillas en Europa, no podrá cobrar más de 50 céntimos de peseta por cada gramo de semilla, sin distinción de especie.

Cuarta. El concesionario dirigirá cada año al Ministerio de Fomento una relación de los trabajos que haya practicado, tanto en la repoblación de los terrenos como en la cria de las especies de gusanos sericícolas, expresando minuciosamente los métodos aplicados y los resultados obtenidos. La remisión de estas Memorias no cesará hasta que el conjunto de las presentadas forme una obra completa teórico-práctica que pueda servir de guía clara y segura á todos cuantos deseen fundar en España establecimientos análogos.

Quinta. Deberá además el concesionario permitir que los que quieran dedicarse á la sericultura y vengán autorizados por el Gobierno, examinen las operaciones de la cria y alimentación del gusano y se enteren de la parte práctica.

Art. 5.º En compensación de las obligaciones expresadas en el artículo anterior, disfrutará el concesionario de las ventajas ó beneficios siguientes:

Primera. En las 100 hectáreas pobladas actualmente de jara ó monte bajo, podrá destruir toda planta que no sea roble, pero llenando los huecos que resulten con esta especie vegetal.

Segunda. Podrá guiar los robles de monte bajo ó jara hasta hacerles adquirir la forma y dimensiones que más convenga para la cria fácil y económica de los gusanos de seda, mas no podrá hacer venta de las leñas ni utilizarlas para objeto alguno que no se refiera á la industria sericícola.

Tercera. Podrá cercar los terrenos que se le entregan del modo que crea más eficaz para impedir la entrada de ganados y todo perjuicio que prevenga de mano airada.

Cuarta. Podrá erigir torres de observación para alejar ó destruir las aves insectívoras.

Art. 6.º Esta concesión subsistirá 45 años, siempre que el monte esté dedicado al objeto que la motiva, no pudiendo hacerse en él nada que no se refiera á la sericultura; pero si el concesionario no comenzara la explotación en el término de tres años, ó salvo el caso de fuerza mayor, abandonara por ese espacio de tiempo las crias de gusano de seda y dejase de servir los pedidos de semilla que se le dirijan, se declarará caducada la concesión, y el monte volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á

indemnización alguna por ningún concepto.

Art. 7.º Esta concesión, con todos sus derechos y obligaciones, será transmisible, previos el dictamen del Consejo de Agricultura y aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 8.º El concesionario queda libre del pago de toda contribución directa en los 10 primeros años de la explotación de la granja sericícola, á contar desde el día en que se le haga entrega oficial de los terrenos que deben constituir la.

Art. 9.º El Gobierno entregará deslindadas y amojonadas las 300 hectáreas á que se refiere esta concesión, cuyo deslinde y amojonamiento se hará por los Ingenieros del Cuerpo de Montes, y será de cuenta del Estado.

Art. 10. Todo lo relativo á las servidumbres legítimamente establecidas en el monte, aprovechamiento de pastos, helecho y hoja seca en favor de los vecinos de los pueblos colindante, se arreglará, según previene la ley, por los Ingenieros del Cuerpo de Montes, de acuerdo con el concesionario, conciliando todos los intereses.

Art. 11. El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y para que no se cometa abuso alguno á la sombra de esta concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 14 de Junio de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 15 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las glorias que el Gobierno actual quisiera conquistar para el reinado de V. M., sería la de restablecer los antiguos Pósitos, devolviéndoles en gran parte, ya que no pudiera ser en un todo, el esplendor que ostentaron en pasados tiempos.

Creados allá en la edad media por el movimiento de caridad cristiana, que llevó en nuestra patria durante la Reconquista la abnegación hasta el fanatismo y la largueza hasta la profusión; sostenidos y fomentados por la costumbre, que casi llegó á ser obligación, y que tenía todo cristiano viejo de fundar en su testamento algo nuevo, si podía, pequeño ó grande de aquella especie; ó de dejar mandas á lo ya fundado, llegaron á ser tantos y á reunir tan cuantiosos caudales, que podían subvenir y subvinieron á muchas necesidades.

Eran entonces los Pósitos de dos especies: *pios* ó particulares los unos, que estaban bajo la tutela del clero; públicos ó *concejiles* los otros, que mas tarde se llamaron *reales*, por que estaban bajo la protección y el régimen de los Ayuntamientos.

Al publicarse en 1858 la primera reglamentación de estos Establecimientos, había más de doce mil de ellos de una y otra clase; y en aquel tiempo, cuando ninguna nación de Europa concebía siquiera la existencia de los Bancos agrícolas, ni había oído hablar de ninguna otra especie de instituciones populares de crédito, ya en España se describían los Pósitos como elementos necesarios para el buen orden y gobierno

no de los Municipios, como medio de «suministrar pan barato á los pobres y á los caminantes,» como contrapeso á la tirantez de la usura y á los desmanes del monopolio en las circunstancias ordinarias, y como recurso eficaz contra la miseria en las de hambre y carestía.

Largo sería, é impropio de este lugar, hacer la historia, por un lado de todas las variaciones y alternativas que los Pósitos han sufrido en los siglos que cuentan de existencia, y por otro de todos los servicios que han prestado, ya á los particulares, ya á la comunidad municipal, ya á la nación misma, tanto en los tiempos de paz, como en los de pestes y de guerras. Ellos han subvencionado caminos, escuelas y establecimientos caritativos; ellos, pagando armamentos en dinero y suministrando en especie raciones y panadeos, contribuyeron á la defensa del país en luchas extranjeras y en contiendas civiles ellos, con sus exuberantes capitales sin empleo, dieron ocasion á que Carlos III hiciera ó convalidara repartos de terrenos baldíos y concejiles; ellos, por último, dieron 20 millones de reales, cantidad muy crecida en aquellos tiempos, para la creación del Banco de San Carlos, primer establecimiento de crédito general mercantil, que se fundó en nuestra patria.

La Real pragmática de 1792 reglamentó de nuevo los Pósitos, ampliando su objeto, poniéndolos bajo la protección y régimen del Consejo de Castilla, y refundiendo en los reales muchos de los pios, cuyos patronos habían abandonado la dirección ó descuidado por completo el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. Quedaban entonces todavía 9.604 establecimientos con un capital reconocido de 480 millones de reales. A los pocos años, en 1799, este capital se mermó considerablemente por el donativo forzoso que se les exigió del 20 por 100 de sus existencias, para cuyo pago, muchos de ellos hubieron de vender el trigo al ínfimo precio de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.

En el periodo de 1814 á 1822 volvió la Administración á ocuparse de los Pósitos, haciendo una liquidación general, en que se perdonaron más de 1.000 millones de reales de atrasos, dotándolos en cambio con el aumento de un cuartillo de real en la crez y con varios otros concedidos á los Ayuntamientos.

No se consiguió gran cosa, sin embargo; en 1836 sólo funcionaban 6.300 Pósitos, á los cuales se exigió un anticipo, nunca por cierto reintegrado, de 6 millones de reales para los gastos de la guerra; y creciendo en 1839 los apuros de esta, se decretó por una ley que todos los caudales de aquellos se pusieran á disposición de las Diputaciones, para atender al armamento y defensa de las provincias y al sostenimiento de las milicias movilizadas.

Los Pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió á pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aun podían quedar de sus antiguos caudales: once años se tardó en recoger y coleccionar los antecedentes, publicándose en la *Gaceta* los resúmenes en 1861, y continuándose los trabajos hasta 1866, en que se hizo constar funcionaban ya con regularidad unos 3.400 Pósitos con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos por ellos en 1863 hasta 150.000 labradores con más de 600.000 fanegas de grano y cerca de 5 millones de reales en dinero.

En esta última época citada se hicieron nuevos reglamentos, se formaron resúmenes estadísticos, se escribieron Memorias, se llevó cuenta cuidadosa de los anticipos, se procuró recobrarlos, con sus creces y se proyectaron útiles reformas; pero en los diez años que siguieron, todo volvió á caer en lasti-

moso abandono, hasta que las Cortes actuales, comprendiendo la importancia de la institución, que no ha tenido nunca ni rival ni análoga en ninguna otra nación del mundo, dictaron la ley de 26 de Junio de 1876, en la cual sabiamente atendieron á salvar de perdición completa la institución en sí misma y los restos de sus antiguos pingües, y provechosos caudales.

A cumplir lo que la mencionada ley dispone en su artículo 12, se encamina este Reglamento orgánico de las Comisiones que la misma ley establece, y á las cuales fia la restauración de esta utilísima y nacional especie de bancos populares.

La paz se halla, por fortuna, sólidamente establecida bajo los auspicios de V. M.; cada día se reconoce más y más la necesidad de dar á las cuestiones administrativas una decidida preferencia; todos los hombres políticos, sin distinción de matices, están convencidos de la singular importancia que tienen las cuestiones municipales; nadie osa ya poner en duda que la agricultura necesita un auxiliar generoso que en los momentos de apuro le tiende la mano, librándola de las desordenadas codicias de la usura: de todo lo cual el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., deduce la consoladora esperanza de que empieza para los Pósitos una época de desarrollo, que ha de redundar en gran provecho de los pueblos y en alivio de las necesidades que intentaron socorrer con benéfica prevision sus fundadores.

Acaso, si los tiempos ayudan, este desarrollo traiga consigo alguna transformación, que habrá de estudiarse despacio y plantearse con prudencia; acaso los Pósitos, aunque conserve su nombre tradicional, hayan de sufrir en su interna economía algunas variaciones importantes que les dé más estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno, evitando á la vez que se desnaturalice insensiblemente la aplicación de sus fondos, ó que se distraigan para objetos ajenos á su instituto, ó que se distribuyan sin las precauciones suficientes, ó que no se recobren con anergia en sus épocas precias. Pero entre tanto, lo necesario y urgente es emprender vigorosamente la investigación de las existencias y la reunión de los fondos para que los Pósitos comiencen á funcionar de nuevo; pues nunca más que ahora serán utilísimos sus servicios, cuando nuestras comarcas agrícolas padecen de tantas plagas, y cuando, aun á pesar de ellas, al calor de la paz todos nos afanamos por sanar las heridas de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, y cumplidas todas las formalidades legales, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. por medio del siguiente Decreto el Reglamento orgánico de los Pósitos de estos Reinos.

Madrid 11 de Junio de 1878.—SEÑOR: A. L. R. P. O. V. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey me encarga exprese en su nombre su gratitud á V. S. y á las Autoridades, Corporaciones, funcio-

narios y particulares que, asociándose á su dolor, le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.) y han asistido á los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esa provincia.—Sírvese V. S. comunicar estos sentimientos de S. M.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de cuantos se han interesado en la sensible desgracia que embarga el ánimo de S. M. y que tan profunda pena ha producido en la Nación.

Santander 13 de Julio 1878.

El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO,

Montes.

Circular núm. 133.

El día veinte y dos del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Ruente, bajo la presidencia de su Alcalde, para la enagenación de 573 piezas de madera de roble, que contienen 279 metros, 310 decímetros cúbicos, que se hallan depositadas en el parque del pueblo de Ucieda, procedentes de una corta de 200 robles, hecha por Administración en el monte denominado Río de los Vados, bajo el tipo de once mil setecientas treinta pesetas.

En la Sección de Fomento de este gobierno y en la Secretaría del referido Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 12 de Julio de 1878.

El Gobernador, Ricardo Villalba.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 134.

La Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice por oficio de 6 del actual, lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 13 de Mayo de 1877, esta Dirección general ha resuelto que proceda V. S. á anunciar la subasta de las obras de reparación del puente de Guriezo, sobre la ría Oriño, en el kilómetro 57 de la carretera de Muriedas á Bilbao, por Solares, Laredo, Castro-Urdiales y Onton, en esa provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de treinta y cuatro mil novecientas ochenta y ocho pesetas, cuarenta y tres céntimos; al efecto se incluye un ejemplar del proyecto, esperando se sirva V. S. dar cuenta del resultado que se obtenga en el remate.»

En su consecuencia he dispuesto que la subasta tenga lugar en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, á las doce de la mañana del día 13 de Agosto próximo, en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se hallan de manifiesto desde esta fecha la memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, para conocimiento de los licitadores, debiendo tenerse presente que la clase de fianza que ha de prestar el contratista que se le adjudique esta subasta, tiene necesariamente que sujetarse á lo que prescribe el artículo 2º del pliego de condiciones generales para los contratos de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del importe del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en dicha Instrucción.

Santander 15 de Julio de 1878.

El Gobernador, Ricardo Villalba.

Modelo de Proposición.

D. N.... N...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial*, fecha 15 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las Obras de reparación del puente de Guriezo, sobre la ría Oriño, en el kilómetro 57 de la carretera de Muriedas á Bilbao, por Solares, Laredo, Castro-Urdiales y Onton, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada de toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de Minas.

Segun manifiesta á esta Administración económica el comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital, ignorándose su actual paradero, los Sres. D. Felipe Argumosa, D. Pantaleon Ruiz, D. Eduardo Artaza, D. José Sierra, D. José Alonso Celada, D. Paulino del Villar, D. Cayetano Escudero y D. Simon G. de la Higuera, los cuales se hallan en descubierta de los derechos de superficie de minas de que va hecho merito.

En su virtud se les notifica por medio del presente edicto el apremio de primer grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de tres dias si se hallan en la Península y de seis si están en el extranjero, contactados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas, é instrucción del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 12 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás de la Cabada y Aja, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Santander y su Partido.

Por el presente se convoca á todos los acreedores de D. Mariano Illera, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, y cuyos créditos hayan sido reconocidos para la nueva junta de graduacion de créditos que se ha de celebrar el dia 24 de Agosto próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en virtud de haber sido reconocido por Real sentencia recaida en el pleito ordinario que la Sindicatura ha seguido con D. Francisco Illera Francho, vecino de Herrera de Rio Pisuerga, el crédito reclamado por éste, pues así lo tengo acordado por providencia de este dia en el concurso necesario á bienes de dicho D. Mariano Illera.

Dado en Santander á 8 de Julio de 1878.—Nicolás de la Cavada.—P. M. de S. S., Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro. 3-3

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

A los Ayuntamientos.

- En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Filiaciones para quintos.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.														
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De Cebada.				
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Caberniga.....	27	70	12	60	15	30	78	60	1	42	50	80	1	1	2	17	0	9	2	17	0	9	0	9	0	9	
Castro-Urdiales.....	32	00	23	00	23	00	87	80	1	50	60	1	50	1	1	50	1	1	50	1	1	50	1	1	50	1	1
Entrambasaguas.....	25	23	13	51	21	62	87	64	1	19	50	84	1	19	50	84	1	19	50	84	1	19	50	84	1	19	
Laredo.....	21	62	14	41	16	22	6	65	1	42	53	87	1	18	53	87	1	18	53	87	1	18	53	87	1	18	
Potes.....	22	52	14	41	19	87	60	76	1	35	49	25	1	79	49	25	1	79	49	25	1	79	49	25	1	79	
Ramales.....	22	07	13	51	18	01	1	63	1	40	31	71	1	63	31	71	1	63	31	71	1	63	31	71	1	63	
Santander.....	22	52	11	11	17	12	4	70	1	35	36	68	1	63	36	68	1	63	36	68	1	63	36	68	1	63	
San Vicente de la Barquera.....	23	53	28	11	18	2	1	56	1	00	46	46	1	40	46	46	1	40	46	46	1	40	46	46	1	40	
Torrelavega.....	23	42	11	48	17	46	68	38	1	09	50	63	1	06	50	63	1	06	50	63	1	06	50	63	1	06	
Villacarriedo.....	23	42	14	41	18	89	85	51	1	16	31	62	1	20	31	62	1	20	31	62	1	20	31	62	1	20	
Totales.....	215	61	168	75	31	53	209	51	7	58	14	65	4	62	9	29	4	15	12	72	22	89	0	88	22	89	
Precio medio general en la provincia.....	23	95	15	34	15	76	10	07	0	69	1	33	0	42	0	84	1	03	1	15	2	08	0	9	2	08	

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
Pts. Cts.	
32	Castro-Urdiales.
21 62	Potes.
28	San Vicente de la Barquera.
11 48	Torrelavega.

Santander 10 de Julio de 1878.

El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, José Calderon y Cubas.

V. B. Vallalba.